

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

VERBAL RESPONSABILIDAD DE: AMPARO VARGAS TRUJILLO

DIANA MARCELA VARGAS TRUJILLO

ENRIQUE VARGAS VICTORIA

ERIKA VARGAS TRUJILLO

LUZ MERY TRUJILLO VARGAS

YENNY PAOLA VARGAS TRUJILLO contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, RAFAEL AGUILERA GONZALEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Radicado: 110013103 009 2019 00025 00.

Ingresó: 1/09/2022.

Se pronuncia el despacho con relación al **incidente de nulidad** formulado por el demandado **RAFAEL AGUILERA GONZALEZ** con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto que admite la demanda.

Indica el citado demandado, que, la notificación realizada en la dirección calle 86 N° 114- 21 de esta ciudad, no se ajusta a la ley, en razón a que para la fecha en que la misma se surtió, él ya no residía allí, por haber arrendado dicho predio; que para la época, marzo de 2020 residía era en la carrera 71 bis N° 24D 40 Apto 202 de esta ciudad; que de este proceso solo se enteró por los funcionarios de la empresa Velotax; que el arrendatario del predio inicialmente citado viaja mucho y olvidó entregarle el sobre con la notificación que se hizo a esa dirección; que a lo anterior se suma la situación de pandemia, que regía para la fecha.

En su oportunidad, el demandante indicó, que la dirección en la que se surtió la notificación del demandado es la que obra en la Oficina de Registro automotor del rodante de propiedad del nultitante, e involucrado en este asunto, además de ser la misma, la que aquel indicó en el seguro obligatorio, a mas que el inmueble si es de propiedad del demandado indicado, no constándole si lo tiene arrendado.

Para resolver, se considera:

El art 133- 8 del CGP indica, que, hay nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno, el art. 291 del mismo compendio dice, que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido*

informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En este caso, la parte demandante anunció como dirección de notificación del demandado nulitante, la misma en que se realizó este acto, según certificaciones expedidas al efecto por las empresas de correos; la comunicación no fue devuelta, ni hay nota de que la persona a enterar no residía ni trabajaba en ese destino, por el contrario el mismo incidentante anuncia que el lugar lo fue de su residencia, pero, que al momento de la notificación ya no lo era, pues lo rentó, siendo que por olvido de su arrendatario no se enteró en tiempo de la notificación.

Argumentos estos últimos, que no están previstos en la ley, para tener por descartada la notificación realizada por la parte demandante, quien se ciñó a las disposiciones de ley al efecto, como se reseñó en precedentes, siendo entonces las eventualidades aducidas por la parte incidentante, solo adjudicables a hechos devenidos de su propia conducta o la de sus encargados, dado que su cambio de residencia o lugar de notificaciones debió ser puesto en conocimiento de todas las entidades que tenían como tal el lugar donde se gestionó la notificación por el aquí demandante, el nuevo, es decir, el que adoptó desde el año 2020; a su vez, si acaso así no procedió, debió indicar al detentador del lugar registrado al efecto, de la importancia de enterarle y entregarle toda correspondencia que allí arribara, en el entretanto realizaba los cambios del caso, para garantizar los derechos de los terceros de buena fe.

Por ende, la nulidad pedida no prospera, amen que, el incidentante no acreditó hecho alguno, que hiciera deducir que pese a los registros de dirección de notificación antes indicados y donde se surtió la de este asunto, el demandante, sí conocía su nueva residencia, y aun así, omitió citar a tal lugar, marginado del principio de buena fe, que rige estas actuaciones conforme lo previsto en el art. 78 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado, resuelve:

1. Declarar no probada la nulidad fincada en la causal octava de nulidad establecida en el artículo 133 -8 del Código General del Proceso, frente al demandado **RAFAEL AGUILERA GONZALEZ**.

2. Se condena en costas al proponente de la nulidad; se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE EPSOS M/C (\$1.000.000.00). Liquidense por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Dos autos)**

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e70fd323b8aa08dc02ce41b2af870f3c38c74bd1daffeefcb853d7706aba4d6a**

Documento generado en 13/04/2023 07:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>